Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0722-727542021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 30 de octubre de 2026

Señor (a)
Danilo Ibarra Ibarra
Cra. 72 # 12-03.
Cali – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-006729
Fecha del Acto Administrativo:	28 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	03 de noviembre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de noviembre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-006729 de fecha 28 de mayo de 2026
Copias: N-A
Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio
Archívese en: Expediente 0722-039-003-022-2020

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006729 **DE 2026**

(29 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 10 de febrero de 2020 como constancia de la incautación de 5.4 Kg de carne de Guagua de la fauna silvestre, pertenecientes al señor DANILO IBARRA IBARRA.

Que se realizó Informe de Visita a la incautación realizada a los equipajes en el aeropuerto y aprehensión del material de la fauna.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-000352 del 8 de septiembre de 2020 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos de forma conjunta en el mismo acto administrativo.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0722-02241 del 28 de febrero 2025 se resolvió retrotraer unas actuaciones por haberse presentado una violación al debido proceso y se decidió nuevamente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por intermedio del Auto No. 182 del 10 de noviembre de 2025 se decidió formular cargos en contra del señor DANILO IBARRA IBARRA.

Que por intermedio del Auto No. 040 del 25 de febrero de 2026 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se tiene por cerrada la investigación.

Que mediante Memorando del 22 de mayo de 2026 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 25 de mayo de 2026

2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE

006729

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2026

(29 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

3. **EXPEDIENTE No:** 0722-039-003-022-2020

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Mediante un control realizado por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, se realizó la incautación de cinco punto cuatro kilogramos (5.4 kg) de carne de Guagua (*Cuniculus sp*), al señor DANILO IBARRA IBARRA, por estarlos transportando sin contar con los permisos legales correspondientes a la autoridad ambiental competente.

Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089812.

5. **CARGOS FORMULADOS:**

Mediante Auto N. 182 del 10 de noviembre de 2025 se formuló en contra del señor DANILO IBARRA IBARRA el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO. Movilizar cinco punto cuatro (5.4) kilogramos de carne de Guagua (Cuniculus sp), especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015. Conducta que se atribuye a título de culpa.

6. **VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:**

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0089812 del 10 de febrero de 2020.
- Informe de Visita del 10 de febrero de 2020.

El señor DANILO IBARRA IBARRA no presentó escrito de descargos y tampoco presento sus alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de "*ejercer como máxima autoridad ambiental en el aérea de su jurisdicción*" y la de "*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables*" que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor DANILO IBARRA IBARRA se le realizó una incautación por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de cinco punto cuatro kilogramos (5.4 kg) de carne de Guagua (*Cuniculus sp*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El **Cargo Único** formulado se origina con fundamento en el Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089812 (Folio 6) se encuentra probado de manera concluyente dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad, por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006729 **DE 2026**
(29 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Durante el transcurso del proceso, el señor DANILO IBARRA IBARRA tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embrago, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con la consulta realizada, el señor DANILO IBARRA IBARRA, se encuentra registrada en el SISBEN con un puntaje de 30.8.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006729 **DE 2026**

(29 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Establecida la responsabilidad de la infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor DANILO IBARRA IBARRA, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los cinco punto cuatro kilogramos (5.4 kg) de carne de Guagua (*Cuniculus sp*).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver *FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas*): N/A
(...)

Hasta aquí el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor DANILO IBARRA IBARRA y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor DANILO IBARRA IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.571.379, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-022-2020, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor DANILO IBARRA IBARRA, el decomiso definitivo de los cinco punto cuatro kilogramos (5.4 kg) de carne de Guagua (*Cuniculus sp*), los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 006729 **DE 2026**

(29 MAY 2026)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor DANILO IBARRA IBARRA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, 29 MAY 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-003-022-2020